



Quito, D. M., 8 de febrero de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0001-17-TI

**“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE
DOMINICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR
SOBRE LA EXENCIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS”**

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza sustanciadora del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107, 108, 109, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El señor economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T.7380-SGJ-17-0053 y con representación del doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico, el 12 de enero de 2017, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del “Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica y el Gobierno de la República de Ecuador sobre la exención mutua de visas para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios”, y solicitó a la Corte Constitucional que se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente, previo y vinculante, para que previo a la ratificación del mismo por su parte, deba ser puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

El 12 de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de enero de 2017, el secretario general mediante memorando N.º 0127-CCE-SG-SUS-2017, remitió la presente causa para su sustanciación a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 26 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. Por su parte, el artículo 419 de la Constitución la República establece:

Casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

III. INFORME SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad del presente convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El “Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica y el Gobierno de la República de Ecuador sobre la exención mutua de visas para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios” fue suscrito el 1 de diciembre de 2016 en Roseau, Dominica.



En efecto, el presidente constitucional de la República, actuando dentro de sus facultades de conducción de las relaciones internacionales y política exterior del Ecuador, presenta el referido acuerdo ante la Corte Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se determine si este requiere o no de aprobación legislativa.

De esta manera le corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad pertinente con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El “Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica y el Gobierno de la República de Ecuador sobre la exención mutua de visas para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios” tiene por objeto promover las relaciones de amistad y cooperación entre la Mancomunidad de Dominica y la República de Ecuador, y para facilitar los viajes entre los nacionales de ambos países.

Para este propósito en el acuerdo se establece que un ciudadano de cualquiera de las Partes contratantes, portador de un pasaporte diplomático, oficial u ordinario válido podrá entrar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte contratante y permanecer sin visa por un periodo que no exceda los 90 días. Adicionalmente, la exención de los requerimientos de visa para los ciudadanos mencionados no aplica en tres ocasiones: 1) Personas que busquen empleo, residencia temporal o permanente; 2) Personas en el ejercicio de una profesión o que se involucren en comercio o negocios; 3) Personas que se involucren en actividades de entretenimiento público con propósitos remunerativos.

En el convenio se señala además que los nacionales de cualquiera de las Partes contratantes podrán entrar en el territorio nacional de la otra Parte contratante solo por las fronteras designadas para el tránsito de pasajeros internacionales. El acuerdo no excluye el derecho de cualquiera de las Partes contratantes de rehusar la entrada en su territorio de personas no gratas de la otra Parte contratante o acortar la estadía de dicha persona en su territorio.

Dentro del campo regulatorio del convenio se determinan los siguientes parámetros: 1) Los ciudadanos de cualquiera de las Partes contratantes, siendo portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales u ordinarios, deberán atenerse a las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte contratante al cruzar sus fronteras y durante su estadía en el territorio. 2) Las partes

Contratantes se informarán mutuamente de cualquier cambio en sus respectivas leyes y regulaciones relativas a la entrada, salida, tránsito y permanencia de extranjeros. 3) Para los propósitos del presente acuerdo, cada Parte contratante transmitirá a la otra, mediante los canales diplomáticos, especímenes de sus respectivos pasaportes, incluyendo una descripción detallada de dichos documentos, utilizados actualmente, al menos 30 días antes de la entrada en vigencia de este acuerdo. 4) Cada Parte contratante transmitirá también a la otra mediante los canales diplomáticos, especímenes de sus pasaportes nuevos o modificados, incluyendo una descripción detallada de dichos documentos, al menos 30 días antes de que entren en vigencia.

El acuerdo señala que cada Parte contratante se reserva el derecho, por razones de seguridad, orden público o salud pública de suspender temporalmente, ya sea total o parcialmente, la implementación de este acuerdo, lo cual tendrá efecto 30 días luego de que se haya notificado a la otra Parte contratante, mediante los canales diplomáticos. Adicionalmente, señala que cada Parte contratante podrá solicitar por escrito, mediante los canales diplomáticos, una revisión o enmienda de la totalidad o parte de este acuerdo.

El presente convenio entrará en vigor en el trigésimo día desde la fecha de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes contratantes notificarán a la otra de que se han cumplido los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del acuerdo, adicionalmente las partes harán los esfuerzos necesarios para resolver cualquier controversia o desacuerdo que pueda surgir durante la implementación de este instrumento internacional.

El presente convenio permanecerá vigente por un período de tiempo indefinido y puede darse por terminado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante una notificación escrita a través de los canales diplomáticos. En este caso, el acuerdo dejará de estar vigente seis meses después de la fecha de la notificación de terminación.

De esta forma, el “Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica y el Gobierno de la República de Ecuador sobre la exención mutua de visas para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios” se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que expresamente determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Informe del caso N.º 0001-17-TI

Página 5 de 5

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren de aprobación legislativa, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad, previo al conocimiento de dicho acuerdo por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA SUSTANCIADORA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

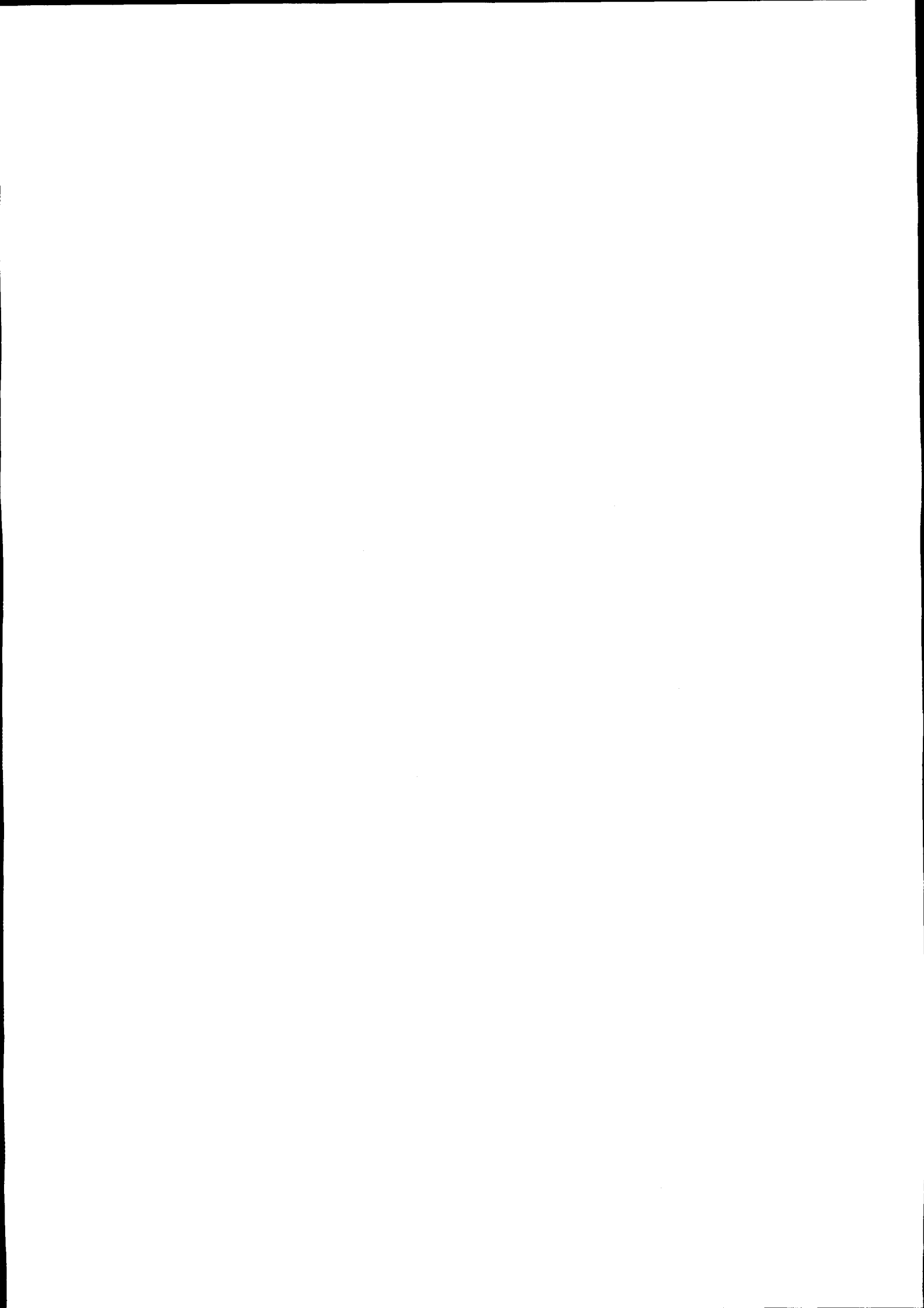
Caso N.º 0001-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 8 de febrero de 2017 a las 11:30. **VISTOS:** En el caso N.º 0001-17-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión llevada a cabo el 8 de febrero del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, el texto del instrumento internacional denominado: **“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE LA EXENCIÓN MÚTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**

Razón.- Quito, D. M., 8 de febrero de 2017. Lo certifico.

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de febrero de 2017
Oficio N.º **0833-CCE-SG-2017**

Doctor

Alexis Mera Giler

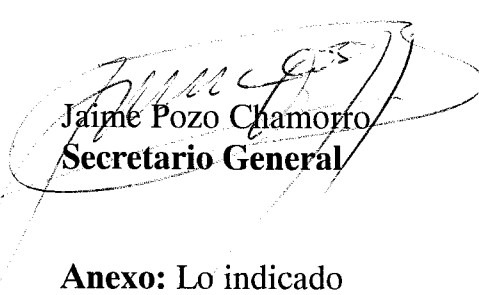
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

Ciudad.-

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada de la providencia del 8 de febrero, dictada dentro de la causa N.º **0001-17-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: Lo indicado
PPCH/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de febrero de 2017
Oficio N.º 0834-CCE-SG-2017

Ingeniero
Hugo del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.-

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le remito copia certificada de la providencia emitida el 8 de febrero de 2017, dentro de la causa N.º **0001-17-TI**, así como el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE LA EXENCIÓN MÚTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS”, a fin de que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Una vez publicado dicho instrumento, se remitirá a esta Secretaría General tres ejemplares del Registro Oficial respectivo.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado
JPCH/mbvv